Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2024-00109-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc071ad5f1e8419b3ca5042cd9a02997dc569e8ed40da424418eb3b5fdcf9360**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01868-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En vista del informe secretarial que antecede, que da cuenta de que no se aportó escrito de demanda, la parte actora deberá allegarlo cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fa8543a3f3960dbd0fc5d2af2b63b7a41ba580c01cc34afcd4a1f0e248d4d**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01924-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. Comparta link o vinculo de acceso a las escrituras públicas mediante la cuales se acredita la calidad de quien endosó el título base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S., toda vez que no fue posible ingresar al enlace:

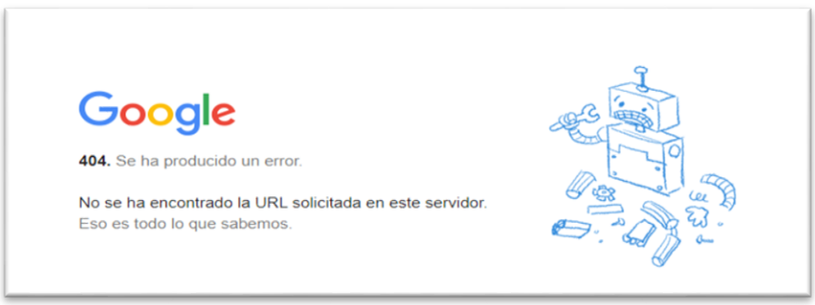

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648cd35f3ea33eecaf49c4aea90b306c8e989aa675381db34f53fdcfd1cbbcd2**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01921-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, acorde al art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte documento idóneo que acredite la constitución del Consorcio Vías Colombia 061 identificado con Nit. No. 901.472.786- 3.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415da229fee2649d4b239c032d027136d248386351779e7caaf6994c49ae929**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01923-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora cooperas@cooperas.com.co (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Acredite que se efectuó endoso en propiedad en favor de la Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios - COOPERAS respecto a los 2 títulos allegados como base de la acción.

3. Según el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUIS EDUARDO AYA CALDERON, en nombre de ASTVCREDITOS SAS.

4. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron para cada uno de los cartulares arrimados. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c102e32d24a34a280b4171e06d14988201ef2867377d3e452d11a73932197eb**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01932-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JAIRO GALINDO FIALLO, en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fd953284285779303c959e74f215357cbfb52756f440041910fdf46e57a1e3**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01934-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia del pagaré desmaterializado No. 22555911 con su respectiva carta de instrucciones, comoquiera que no fue allegado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced9b4c8910cf908586916ac2605655a4556700045ee588d88dee2004e31ad0**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01850-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

Asimismo, según el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, incluya en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Formule por separado las pretensiones de la demanda, respecto de cada una de las facturas allegadas como báculo de la acción.

3. En punto a la factura **FEM No. 1792**, tenga en cuenta que el valor total de la misma una vez efectuadas las retenciones es de **$15.162.958,oo**, menos el abono realizado el 31 de julio de 2023 por la suma **$4.800.000,oo**[2], arroja un **saldo de $10.362,958,oo**.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

---

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.
[2] Abono informado en el hecho 3º de la demanda.

AMCB

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184239faf979000f999f3f8c376baa93c1fb7fa32ec0ee3ede2a657f3e8913b5**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01871-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a00f2482e1a21e8601c4b0839ee1186621a42dc616626d441bda6e6868ba4**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01884-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya las pretensiones solicitadas en el numeral segundo, atinentes al cobro de "saldo de administración", toda vez que, dichos rubros no se encuentran contenidos en el certificado de deuda arrimado como base de la acción.

2. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab00a513165319d210fa56eb5d193332bc938e611348f2890085d59f340436**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01891-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita[2], y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de la factura al correo electrónico informado para notificaciones judiciales oskarvan13@hotmail.com, así como su entrega[3] y de ser el caso del acuse de recibo.

3. Excluya el hecho 7º en tanto el mismo no es un supuesto fáctico de la demanda, al paso de lo anterior, inclúyalo en el encabezado de la demanda. (núm. 2º, artículo 82 C.G.P.)

---

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.
[2] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos*[2]*, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción*[2]*, (…)*[2]*.*"

[3] *Ibidem*: "*No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (…), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (…) figuran remitidas al correo (…), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. (…).*"

AMCB

4. En el acápite de pretensiones, numeral 1°, literales g y h, corrija la fecha de vencimiento de la factura No. FE 49114, así como la exigibilidad de los intereses moratorios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b54d399bae0800248d295fde44df7fdd5050aa6fe2a208412520d148c0f7b**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01893-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho 7° de la demanda en punto a la persona jurídica que emitió el certificado de deuda.

2. Aporte copia del acta No. 141 del 26 de abril de 2023 a afectos de verificar el periodo para el cual se ratificó al señor RICARO MAURICIO PAEZ LOZANO como administrador y representante legal de la persona jurídica "APARTAMENTO LOS GANSOS".

3. Aporte copia del contrato de leasing habitacional No. 152990 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y EDISON BERNAL AGUILAR para determinar la solidaridad en el pago de las cuotas de administración por parte del extremo pasivo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49cfe2d3200f33f50f94be748c0b8175b9854889afd111a173ee310a4295c4**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01900-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el que además habrá de indicar el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Aporte constancia de vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la escritura pública No. 768 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se confirió poder al señor LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO como apoderado general de SARA MARÍA TAMAYO TAMAYO.

3. Allegue copia del "*ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL*", suscrito por el extremo demandado ante la Superintendencia de Sociedades.

4. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

5. Complemente el hecho 5º, adjuntando nuevamente el cuadro anexo a efectos de verificar la información ahí consignada, tenga en cuenta que el allegado no permite su visualización:

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

MES A PAGAR	VALOR CANON	RTEFTE	RTEICA	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO	VALOR CONSINGNADO	
abr-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	18/05/23	3.343.690	
may-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	01/06/23	3.343.690	
jun-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	01/07/23	3.343.690	
jul-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	29/07/23	3.343.690	
ago-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	26/08/23	3.346.690	
sep-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	29/09/22	3.346.690	
oct-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	27/10/22	3.343.690	
nov-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	23/11/22	3.343.690	
dic-22	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	25/01/23	3.343.690	EL 13 DE DIC/22, TRANSFERENCIA FALLIDA
ene-23	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	07/01/23	3.343.690	
feb-23	#########	$ 122.501	$ 33.811	#########	NO HA CANCELADO 13/02/23		
				$ -			

6. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0bfaa101771b39ec07e63bd910e977f7af71ca59d4d1b0d14cc57c80673bd0**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01904-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669741b62cebde3ece98497775e7d95af76d56ee60805fe3a258231f48345d7**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01906-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO MUÑOZ e informe el *e-mail* del demandado OSCAR EMIRO GÓMEZ BULA y certifique como lo consiguió. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b20a914417812fa4bd678d309ff05fb8cbe29a8d5c6a9e5a87dad16a9e5b6**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:10 AM

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01922-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte de manera completa certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante en donde se verifique la causación de las cuotas correspondientes al año 2022 y enero a septiembre de 2023, así como el retroactivo reclamado, en caso contrario, excluya las pretensiones elevadas en tal sentido.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a117aabfef1fe2cd7558fcf0ab5bf4d965f640a2bf230219fd2e48235795d**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:11 AM

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01935-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, Informe a partir de cuándo incurrieron los deudores en mora.

2. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

4. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b02bbd1a6dd1b37732aeac0db4ed0b127356192eeb620547d73b221e65514**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01859-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO IMOVAL VI P.H.** contra **MARIA DEL PILAR CUBILLOS BALLESTEROS**, por las siguientes cantidades representadas en el certificado de deuda allegado como base de recaudo:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.345.500,oo,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA ORDINARIA
ABRIL/2023	$125.500,oo
MAYO/2023	$370.000,oo
JUNIO/2023	$370.000,oo
JULIO/2023	$370.000,oo
AGOSTO/2023	$370.000,oo
SEPTIEMBRE/2023	$370.000,oo
OCTUBRE/2023	$370.000,oo
TOTAL	**$2.345.500,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas causadas hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se pague toda la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., según se certifiquen.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N. 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **ROCIO GÓMEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825c08365e4081fe98a65f81d113d8b3e6f58e4284cde7c18d87d900c82634c**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01925-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **KEY MARKET S.A.S.** y en contra de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($15.176.407,oo M/cte)**, por concepto de las siguientes facturas:

FACTURA NO.	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR
FE3103	2/03/2023	1/04/2023	$ 5.904.780,00
FE3109	6/03/2023	5/04/2023	$ 9.271.627,00
TOTAL			**$ 15.176.407,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores descritos en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO MENESES SANTAMARÍA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992641512bfdf8218abb4fabf6c4518b7cd4ac6e1a142387833177b2e2f6c13**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01926-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **ELIODORO ARENAS ARENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130084005001287720:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($37.191.836,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84d2dba17e167ea95fd1dfadb6985e5f9564526b5fcdb40ac036193cbdb747**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01928-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JAIME IVAN GUITIERREZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130234005000341196:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($7.885.698,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ddf5087df6fa1ac18c2d72f416d69ad1dfe9f11fe699149dbf6618302ba37a**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01930-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES** y en contra de **JOAN STIVEN CASTELLANOS NUÑEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1012419175:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($2.963.516,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37be042880dee25172cd830a400ca68c3ad5d4ecebd6df99ad5ee5a400db0a**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2024-00109-00.

Superados los inconvenientes presentados en el reparto de esta demanda, y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EXCELCREDIT S.A.** y en contra de **ALFREDO MANUEL PEREZ TEHERAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130234005000341196:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($17.195.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb5e58e7da5565f2bf661b53c37a3ac82536436defe820d54e4f392f23aa3b**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01937-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: "***1. En los procesos contenciosos,*** *salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante****. (…).*" (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de los demandados es el municipio de Soacha, adicionalmente, si bien la parte actora informó en el acápite de competencia que la determinaba en Bogotá por ser el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que no obra en el plenario documental que dé cuenta de ello.

Adicionalmente, el local respecto del cual se solicita el pago de las cuotas de administración se encuentra ubicado en el CENTRO COMERCIAL PARQUE CAMPESTRE P.H. de la **Calle 7 No. 12-157 de la nomenclatura urbana de Soacha**, siendo esta la misma dirección informada para notificar tanto al extremo pasivo como a la copropiedad demandante.

Así, el asunto surge que, a voces de lo previsto en el núm. 1o, art. 28 del C.G.P., el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, mientras que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

[1] Incluido en el Estado N.°11, publicado el 8 de febrero de 2024.

AMCB

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c66e31c082d1485a2c5ce4062452c54b185c910e755a1a9dcf081784aa40af**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01645-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87233b8006e2a8a3f2c2e2371b74f5d964eafe418b4c01c5b99a973b2914a10e**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01732-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b420ee2819ac2c57484bae3af452aae27d4211d9628eebad62850252d7ac810**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01762-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M012600010002100004317732:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.689.798,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491c558ac19ef400be0900acd3570bd191466cdfb980a7e64f0e5dd89cb7b31**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01769-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAIME LEONARDO ORTEGA BONILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M012600010002100004317732:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($15.004.099,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969d61164e68a257be29c8bb160ea2e73247e2a61d5774639eec47b8c8481dd**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01792-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc65fcfd558a25f048e5025ed67eb0cac6d5adbe9f2bdaebb9934deaa8914d6**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01759-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfe28ad9bac9db32974cba414b2f9497b78693c1ef5474e25b7a211283f709**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01791-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38313ecdf83f44208d9bb8099c9f9d4553b6e6926762f686b6faf201a93e85ec**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01799-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf6a4464e34a5b8dda9ec497eabefcd2642bba140196674438973bf5c153b7**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01778-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff2a4b4f604e7603aced79cbbe19df112815abf2d409eb3359aaebb1353ebe**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01695-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LOGYK FG S.A.S.** y en contra de **CONEXIÓN LINFER S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($12.475.155,oo M/cte)**, por concepto de las siguientes facturas:

Factura No.	Emisión	Vencimiento	Valor
FG1452	11/05/2022	26/05/2022	$ 2.603.678,00
FG1388	27/042022	5/04/2022	$ 416.500,00
FG1344	20/04/2022	20/04/2022	$ 749.739,00
FG1257	30/03/2022	7/04/2022	$ 1.028.770,00
FG1258	30/03/2022	7/04/2022	$ 1.073.224,00
FG1259	30/03/2022	7/04/2022	$ 6.603.244,00
Total			**$ 12.475.155,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores descritos en el numeral anterior, liquidados desde el día de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

Se reconoce personería al abogado **JAIR ANTONIO MEZA CELY** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca7302ea813838e9e4703c0e10eef3bdce7fb74c17bdf2875d4965cfd60cd6**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01774-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ROSA GILMA MUÑOZ TOVAR,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el consultorio 203:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.771.889,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre noviembre de 2022 a noviembre de 2023.

2. Por intereses moratorios, de cada concepto señalado en el numeral anterior desde el día siguiente a que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733d88fcedf76b01369004399aa81fc1209a9e843bbb9fb9604038095e6f227**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01800-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **FRANCISCO JAVIER HERREÑO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 2A963729:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($10.989.361,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($1.508.028,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843457a7662386ca1e31bae0eab91ad6b43100d4d0e9041bf101679cbf6a002d**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01927-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando la forma en la que se extravió el título valor.

2. Informe si frente al título valor pagaré 2330095808 se ha adelantado proceso ejecutivo, en caso afirmativo deberá indicar el número de radicado, estado actual del mismo y juzgado de conocimiento.

3. Comoquiera que la obligación se pactó por instalamentos, aporte tabla amortización o histórico de pagos, a fin de constatar la forma en la cual se obligó el extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabfaa2ca4ee238d4a897c02886eb74b82ecb33f0847399bfff6635a7e7c6ea1**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01635-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO KIZEN – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA, GABRIELA CUBIDES JARAMILLO** y **CECILIA ARIZA DE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 301:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($15.493.613,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre abril de 2022 a diciembre de 2023.

2. Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($513.000,oo M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes a abril, mayo y junio de 2023.

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOSM/CTE ($1.440.000,oo M/cte)**, por concepto de recaudo incremento.

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b3968ef81fbd6492aaace980e9a72b07db8471cd893c97ba7933660104689**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01474-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto de 22 de enero de la anualidad que avanza, por medio del cual, se dispuso, declarar la nulidad de lo actuado en razón al fallecimiento del demandado y, en consecuencia, inadmitir la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9160ef0b90431ad5e1e20fe8ab95ce3d82e9595a2f7b52913d4fdb49da5089**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 11, publicado el 8 de febrero de 2024.